

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO  
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
EXPEDIENTE NÚMERO PRA-002/2019**

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA PRA-002/2019. -----

**GUADALAJARA, JALISCO, A 26 VEINTISÉIS DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.** -----

**VISTOS**, para resolver los autos que integran el expediente administrativo número PRA-002/2019, instaurado en contra del servidor público José Luis Silva Armas, por presuntas irregularidades cometidas durante el desempeño de sus funciones como Verificador y/o Dictaminador Sanitario en la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Jalisco (COPRISJAL), Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco, y;-----

**RESULTANDO**

1. Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, la Maestra Norma Jesús Hernández Reyes, Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco, designó a la suscrita para fungir como Autoridad Substanciadora y/o Resolutora para el inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en relación al Procedimiento de Investigación número 07/2019.-----
2. Con fecha 20 veinte de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud, el oficio número SSJ-OIC-INV/190/2019, suscrito por el Abogado Luis Enrique Hernández Tello, en su carácter de Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control referido, a través del cual remitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como los autos originales del Procedimiento de Investigación 07/2019.-----
3. En el acuerdo de fecha 20 veinte de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, se determinó tener por recibido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y el Procedimiento de Investigación 07/2019 para su análisis, acorde a lo establecido en el artículo 195 en relación con el

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO  
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
EXPEDIENTE NÚMERO PRA-002/2019**

artículo 208 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-----

4. A través del acuerdo de fecha 25 veinticinco de noviembre del 2019 dos mil diecinueve, se determinó tener por admitido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y emplazar al presunto responsable, conforme a lo establecido en el artículo 208 fracciones I, II y III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, emplazar al presunto responsable para la audiencia de ley y citar a las partes que debiesen concurrir al procedimiento.-----

5. Con fecha 16 dieciséis de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia señalada en el artículo 208 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a la que comparecieron, la Autoridad Investigadora, quien ratificó lo manifestado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y las pruebas ofrecidas en la Investigación Administrativa, [REDACTED]

[REDACTED], quien compareció por escrito en su carácter de tercero interesado, así como el servidor público presunto responsable José Luis Silva Armas, quien rindió su declaración verbalmente y por escrito, y ofreció las pruebas que estimó necesarias para su defensa.-----

6. En el acuerdo de fecha 16 dieciséis de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, se ordenó emitir, en el momento procesal oportuno el acuerdo de admisión de pruebas señalado en el artículo 208 fracción VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

7. Mediante el acuerdo de fecha 24 veinticuatro de enero de 2020 dos mil veinte, se determinó tener por admitidas las pruebas presentadas por las partes (las cuales son motivo de análisis y valoración al emitirse la presente resolución), así como la realización de diligencias para mejor proveer, por resultar pertinentes para el conocimiento de los hechos, de conformidad a lo señalado en el artículo 142 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-----

8. Como diligencia para mejor proveer, mediante el oficio SSJ/ASR/026/2020, con fecha 05 cinco de febrero de 2020 dos mil veinte, se solicitó a la Titular de la Unidad de Transparencia del Organismo Público



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO  
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
EXPEDIENTE NÚMERO PRA-002/2019**

Descentralizado Servicios de Salud Jalisco (O.P.D. Servicios de Salud Jalisco), copia simple del oficio DT/OPDSSJ/4851/2019, relativo a información del vehículo implicado en los hechos que dieron lugar a la investigación administrativa. Así mismo, a través del oficio SSJ/AASR/027/2020, con fecha 05 cinco de febrero de 2020 dos mil veinte, se solicitó a la Jefa de Control de Bienes Muebles e Inmuebles del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, información relativa a los hechos relacionados con el siniestro de fecha 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, que dieron lugar al procedimiento de mérito.-----

9. Con fecha 10 diez de febrero de 2020 dos mil veinte se recibió en la Oficialía de Partes del Área de Responsabilidades el oficio número UT O.P.D.SSJ/693/02/2020, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco.-----

10. Con fecha 18 dieciocho de febrero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes del Área de Responsabilidades, el oficio C.E.P.-CBMI-C.S-0152/2020, suscrito por la Lic. Erika Georgina Estrada Pulido, Jefa de Control de Bienes Muebles e Inmuebles del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco.-----

11. Con fecha 20 veinte de febrero de 2020 dos mil veinte, se notificó el oficio SSJ/ASR/034/2020, dirigido a  con el que se hicieron de su conocimiento las pruebas allegadas al procedimiento mediante las diligencias para mejor proveer. -----

N5-ELIMINADO 1

12. Con fecha 20 veinte de febrero de 2020 dos mil veinte, se notificó el oficio SSJ/ASR/035/2020, dirigido al Lic. Luis Enrique Hernández Tello, con el que se hicieron de su conocimiento las pruebas allegadas al procedimiento mediante las diligencias para mejor proveer.-----

13. El día 21 veintiuno de febrero del presente año, se notificó al servidor público José Luis Silva Armas, el oficio SSJ/ASR/036/2020, con el que se hicieron de su conocimiento las pruebas allegadas al procedimiento mediante las diligencias para mejor proveer.-----

14. Con fecha 21 veintiuno de febrero de 2020 dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes del Área de Responsabilidades el oficio SSJ-COPRISJAL-119-2020, suscrito por -----



JALISCO  
CUTIVO  
UD JALISCO  
DE CONTROL  
ANCIADORA  
ORA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO  
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
EXPEDIENTE NÚMERO PRA-002/2019**

15. Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de febrero de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio señalado en el punto anterior. -----
16. Con fecha 24 veinticuatro de febrero de 2020 dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes del Área de Responsabilidades, un escrito firmado por el C. José Luis Silva Armas, relativo a las pruebas allegadas en las diligencias para mejor proveer. -----
17. En el acuerdo de fecha 27 veintisiete de febrero de 2020 dos mil veinte, se declaró concluido el desahogo de pruebas y abierto el periodo de alegatos, y se ordenó dar vista a las partes de la determinación. -----
18. Con fecha 03 tres de marzo del presente año, se recibió en el Área de Responsabilidades un escrito de alegatos del C. José Luis Silva Armas.-----
19. Con fecha 03 tres de marzo de 2020 dos mil veinte se recibió el escrito de alegatos del Lic. Luis Enrique Hernández Tello.-----
20. Mediante acuerdo de fecha 03 de marzo del año en curso, se tuvo por recibido el escrito de alegatos del Lic. Luis Enrique Hernández Tello.-----
21. En virtud de no existir diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, en el acuerdo de fecha 06 seis de marzo de 2020 dos mil veinte se declaró cerrada la instrucción del procedimiento de responsabilidad administrativa, para proceder a dictar la presente resolución. -----
22. En acatamiento a la determinación de la Contralora del Estado de Jalisco, emitida en el acuerdo número 05/2020 y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" con fecha 19 diecinueve de marzo de 2020 dos mil veinte, relativo a la suspensión, con efectos a partir del 18 dieciocho de marzo de la presente anualidad, de los términos y plazos de los asuntos tramitados ante los Órganos Internos de Control, con motivo de la emergencia sanitaria por la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID 19); mediante el acuerdo de fecha 19 diecinueve de marzo del año en curso, se determinó la suspensión de los términos y plazos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de mérito, hasta la reanudación total de los mismos; suspensión que la Contralora continuó ampliando mediante los acuerdos siguientes:-----
- a) Acuerdo número 06/2020, publicado con fecha 20 veinte de abril de 2020 dos mil veinte.



GOBIERNO  
PODER EJECUTIVO  
SECRETARÍA DE  
ÓRGANO INTERNO DE  
AUTORIDAD SUPLENTE  
Y RESCATORIO

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO  
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
EXPEDIENTE NÚMERO PRA-002/2019**

- b) Acuerdo número 10/2020, publicado con fecha 18 dieciocho de mayo de 2020 dos mil veinte.
- c) Acuerdo número 11/2020, publicado con fecha 01 primero de junio de 2020 dos mil veinte.
- d) Acuerdo número 12/2020, publicado con fecha 16 dieciséis de junio de 2020 dos mil veinte.
- e) Acuerdo número 13/2020, publicado con fecha 11 once de julio de 2020 dos mil veinte.

**23.** En acatamiento al Acuerdo número 13/2020, de la Contralora del Estado, publicado en el Periódico Oficial con fecha 11 once de julio de 2020 dos mil veinte, en el que se instruyó que a partir del 1 primero de agosto de 2020 dos mil veinte se reanudaran en definitiva los términos y plazos, mediante el acuerdo de fecha 01 primero de agosto del año en curso se determinó reanudar los términos y plazos del procedimiento señalado al rubro, a efecto de dictar la presente resolución, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes: -----

**CONSIDERANDOS**

I. La suscrita Licenciada Alondra Dolores Vidrio Mendoza, Autoridad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver este Procedimiento Administrativo de Responsabilidades número PRA-002/2019, de conformidad con los artículos 8°, 14, 16, 108 y párrafos primero, segundo y quinto de la fracción III del 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este último artículo relacionado con los artículos 1°, 2° y 3° de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; artículos 193 fracción VI, 202 fracción V, 203, 204, 205, 206, 207 y 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 52 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; 37 del Reglamento Interno de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco; 12, inciso a) de los Lineamientos Generales de la Actuación y Desempeño de los Órganos Internos de Control de las Dependencias y Entidades de la



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO  
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
EXPEDIENTE NÚMERO PRA-002/2019**

Administración Pública y su Coordinación con la Contraloría del Estado de Jalisco.-----

II. La calidad de servidor público del C. José Luis Silva Armas, quien al momento de los hechos imputados se desempeñaba como Verificador Sanitario, comisionado a la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Jalisco (COPRISJAL), Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco, se acreditó con los siguientes documentos: -----

- a) Copia Certificada del Kardex Administrativo del C. José Luis Silva Armas.
- b) Copia certificada del oficio de comisión SSJ/DGA/DRH/DRL/OAL/0143/2019, del C. José Luis Silva Armas al Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco, denominado Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Jalisco (COPRISJAL).



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE JALISCO  
PODER EJECUTIVO  
SECRETARÍA DE SALUD  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
AUTORIDAD SUEP  
Y RESOLUCIONES

III. Los antecedentes del presente asunto, así como las irregularidades administrativas atribuidas al C. José Luis Silva Armas, se le hicieron de su conocimiento en el emplazamiento, a través del oficio citatorio para la audiencia inicial número SSJ/ASR/010/2019 y de sus anexos, consistentes en copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del Acuerdo de Admisión del mismo, así como de las constancias y pruebas del expediente del Procedimiento de Investigación 07/2019. -----

IV. En cuanto a los hechos investigados, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que remitió la Autoridad Investigadora, específicamente en lo relativo a *"La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable y las razones por las que se considera que ha cometido la falta"*, se señaló lo siguiente:

*"En efecto, de los elementos probatorios allegados a este Procedimiento de Investigación mencionados con anterioridad, se demuestra el actual culposo y negligente del Servidor Público José Luis Silva Armas, por los daños y perjuicios causados al patrimonio del*

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO  
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
EXPEDIENTE NÚMERO PRA-002/2019**

Ente Público (OPD Servicios de Salud Jalisco) al no seguir adecuadamente las políticas internas del proceso administrativo, así como los pasos a seguir en caso de un siniestro vehicular del OPD Servicios de Salud, Jalisco, puesto siendo aproximadamente las 22:00 veintidós horas del día 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, al ir circulando a bordo del vehículo oficial número económico 2488 dos mil cuatrocientos ochenta y ocho, placas JLS1502 de la marca Santa Fe Sport Turbo TA, sub marca Hyundai modelo 2017 dos mil diecisiete, color blanco, número de motor G4KHGK042361, número de serie 5XYZW4LA6HG457664, en la Autopista Salamanca-Querétaro, en comisión con carácter de urgente a llevar las muestras de agua de uso y consumo humano al laboratorio ubicado en el estado de Tlaxcala, acompañado de Manuel Barrera Serrano, momento en el cual según su dicho y suponiendo sin conceder, a un tráiler que circulaba frente a ellos, se le desprende un objeto al parecer un pedazo de llanta impactando en la parte inferior izquierda del vehículo que hoy nos ocupa, razón por la cual detienen la unidad, a orilla de la carretera, descendiendo del vehículo para revisar los posibles daños, revisando llantas, fugas de aceite y fuga de gasolina al observar que todo se encontraba en supuesto orden, el servidor público José Luis Silva Armas, sin avisar al seguro del vehículo (reportar el siniestro) ni consultarlo con algún superior jerárquico decidió continuar su trayectoria, llegando a la ciudad de Querétaro llegando aproximadamente a las 23:30 veintitrés horas con treinta minutos del mismo día 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, y al descender de la camioneta y revisar nuevamente el vehículo se percatan, de que una parte de la fascia se había dañado parcialmente, retirándose a descansar, y decide no reportar aun dicho siniestro, así mismo, al día siguiente aproximadamente a las 6:00 seis horas ya descansados, observaron con mayor precisión los daños causados al vehículo oficial que hoy nos ocupa, los cuales eran además de los ya referidos, una moldadura de ese mismo lado izquierdo del conductor se había quebrado parcialmente la fascia, dañándose una parrilla de plástico que lleva en la parte de abajo, no obstante los referidos daños el servidor público José Luis Silva Armas, decide nuevamente no reportar el siniestro a la compañía aseguradora

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO  
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
EXPEDIENTE NÚMERO PRA-002/2019**

ni consultar con un superior jerárquico y continua la comisión encomendada, en dichos actos, el Servidor Público sujeto a Investigación tenía la total libertad en DECIDIR continuar con la referida comisión o consultarlo con su superior jerárquico y reportar el siniestro al seguro del vehículo, DETERMINANDO seguir la encomienda, y con ello, incumplir con la máxima diligencia su servicio siendo omiso en llevar a cabo las políticas internas de los procesos administrativos así como los pasos a seguir en caso de siniestro vehicular del OPD Servicios de Salud Jalisco, lo anterior, se encuentra corroborado, con el oficio firmado por el Ingeniero Alejandro Curiel Enriquez C.E. de Patrimonio del OPD Servicios de Salud Jalisco, número C.E.P.-CBMI-C.S-613/2019, mediante el cual remitió las políticas internas en el que se demuestran los procesos administrativos, así como los pasos a seguir en caso de siniestro vehicular, corroborando con su dicho en las comparecencias hechas por José Luis Silva Armas y su acompañante Manuel Barrera Serrano en la cual se les recabó su testimonio en relación a los hechos que hoy nos ocupan, aunado a lo anterior, se cuenta con la hoja original de declaración de siniestro la cual tiene fecha de reporte hasta el día 06 seis de febrero de 2019 dos mil diecinueve con número de siniestro GA19B006284D005, esto es 06 seis días después de ocurridos los hechos, así mismo, del propio informe de comisión hecho por el Servidor Público sujeto a Investigación José Luis Silva Armas elaborado el día 08 ocho de febrero de 2019, dos mil diecinueve, esto es 08 ocho días después de ocurrido el siniestro, no se advierte ni menciona los hechos materia de la presente investigación en los cuales de manera culposa y negligente causo daños al vehículo oficial económico 2488 dos mil cuatrocientos ochenta y ocho, placas JLS1502 de la marca Santa Fe Sport Turbo TA, sub marca Hyundai modelo 2017 dos mil diecisiete, color blanco, esto es, no fueron atendidos debidamente los Lineamientos Administrativos Internos a seguir en caso de ocurrir un siniestro vehicular, y los cuales ya fueron reparados y cubierto el pago por concepto de deducible a la empresa CHUBB Seguros México, por la cantidad de \$17,235.00 diecisiete mil doscientos treinta y cinco pesos moneda nacional, tal y como consta



GOBIERNO  
PODER EJECUTIVO  
SECRETARÍA DE SALUD  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
AUTORIDAD SUJETA A RESOLUCIÓN

147

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO  
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
EXPEDIENTE NÚMERO PRA-002/2019

de la ficha de pago interbancario que obra agregada en el presente Procedimiento de Investigación.

En mérito de lo anterior, esta Autoridad Investigadora advierte que el motivo por el cual se inició Procedimiento de Investigación, resulta fundado por los motivos expuestos con anterioridad.

Asimismo, la falta administrativa previstas en el artículo 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establece:

“Artículo 50. También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

Esto es así, puesto que se demuestra el actuar culposo y negligente del Servidor Público José Luis Silva Armas, por los daños y perjuicios causados al patrimonio del Ente Público OPD Servicios de Salud, respecto del vehículo oficial número económico 2488 dos mil cuatrocientos ochenta y ocho placas JLS1502, de la marca Santa Fe Sport Turbo TA, sub marca G4KHGK042361, número de serie 5XYZW4LA6HG457664, al no reportar el siniestro ocurrido a la compañía aseguradora inmediatamente después de ocurrido el mismo, tal y como lo establece las políticas internas en el que se demuestran los procesos administrativos internos así como los pasos a seguir en caso de siniestro vehicular del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, tal y como consta con las copias debidamente cotejadas allegadas a la investigación por parte del Ingeniero Alejandro Curiel Enriquez C.E. de Patrimonio del OPD Servicios de Salud Jalisco, con número de oficio C.E.P.-CBMI-C.S-613/2019, todo lo contrario, dicho siniestro que hoy nos ocupa, fue reportado hasta el día 06 seis de febrero de 2019, (6 seis días después) bajo número de siniestro GA19B006284D005, el cual por concepto de deducible asciende a la cantidad de \$17,235.00 diecisiete mil doscientos treinta y cinco pesos moneda nacional, aunado a lo



ESTADO DE JALISCO  
GOBIERNO  
EXECUTIVO  
SECRETARÍA DE SALUD  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
AUTORIDAD INVESTIGADORA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO  
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
EXPEDIENTE NÚMERO PRA-002/2019**

anterior, el servidor público sujeto a investigación rinde su informe de comisión hasta el día 08 ocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve esto es 8 ocho días después de ocurrido el mismo, informe en el cual, fue totalmente omiso en mencionar algún dato relacionado al siniestro. Falta Administrativa la anterior que se califica como NO GRAVE, de conformidad con lo previsto por los artículos 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ahora bien, acreditada la existencia de esa falta administrativa, se tiene que la misma es atribuible al Servidor Público José Luis Silva Armas, Verificador Sanitario CF41062, de la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Jalisco, adscrito al Departamento de Salud Ambiental por los motivos expuestos con anterioridad.

En consecuencia, esta Autoridad Investigadora concluye que existen elementos suficientes para acreditar la existencia de la falta administrativa prevista en el artículo 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la presunta responsabilidad en su comisión del Servidor Público José Luis Silva Armas, en su actuar como Verificador Sanitario CF41062 de la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Jalisco, por las conductas antes precisadas." (Sic.)

V. En cuanto a los hechos señalados, los argumentos de defensa expuestos por el servidor público presunto responsable mediante el escrito presentado en la audiencia inicial, y que fueron considerados para determinar lo que en derecho corresponde, fueron los siguientes:-----

**" II. SOBRE EL DERECHO:**

- 1) Que el Órgano de Control Interno de la Secretaría de Salud acepta la competencia para conocer de este proceso, desde al avocamiento del 22 de marzo de 2019.

Competencia que suponemos sin conceder a efecto de responder cautelarmente al informe de presunta responsabilidad



GOBIERNO E  
PODER EJ  
SECRETARIA DE S  
ÓRGANO INTERN  
AUTORIDAD SUBS  
Y RESOLL

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO  
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
EXPEDIENTE NÚMERO PRA-002/2019

administrativa; sin demérito de la impugnación que en su caso se realice.

- 2) Que sobre el accidente acontecido hay absoluta fuerza mayor y caso fortuito en tanto que el suscrito no puede ni prever ni controlar el evento aleatorio, azaroso, accidental, por el cual un tráiler me arrojaría una parte de su llanta durante mi trayectoria en carretera.

**Evento que es implícitamente reconocido en el informe que NO me atribuye ninguna responsabilidad por el accidente.**

En este sentido, existen abundantes y antiguos precedentes sobre el hecho de que el caso fortuito excluye de responsabilidad en este tipo de eventos:

Época: Sexta Época Registro: 263072 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen XX, Segunda Parte Materia(s): Penal Tesis: Página 127

IMPRUDENCIA Y CASO FORTUITO. AUTOMOVILISTAS. Como ningún conductor de vehículos puede estar obligado a prever que cuando ya su automóvil cruzó por determinado lugar, algún peatón intempestivamente atravesase y se golpee contra el vehículo que aquél tripula, ya que su vista tiene que dirigirla al frente, es de concluirse que en tales casos obra la excluyente de responsabilidad a que se refiere la fracción X del artículo 15 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, puesto que se causa un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho ilícito con todas las precauciones debidas.

- 3) Igualmente, una vez establecido el caso fortuito en la producción del accidente debe valorarse que no existió tampoco dolo, negligencia o imprudencia en el reporte del mismo a la aseguradora y a la superioridad, en especial respecto a las supuestas "políticas internas".

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO  
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
EXPEDIENTE NÚMERO PRA-002/2019

3.1.) De entrada, es falso que existan real y legalmente unas "políticas internas", puesto que el documento que exhibe la autoridad investigadora son dos cuartillas, sin fecha de emisión, sin fundamento para la misma, al parecer suscrito por la C. ERIKA GEORGINA ESTRADA PULIDO, persona que supuestamente habría iniciado sus servicios en esta administración; y quien se hace llamar Jefa de Control de Bienes Muebles e Inmuebles.

Es importante indicar:

3.1.1. Que el documento que el informe llama "políticas" es denominado como "pasos a seguir" por parte del Director de Recursos Materiales, en su oficio DRM/864/2019.

**Es decir, ni siquiera es bien citado y no existe unidad de denominación entre lo que dice el informe de presunta responsabilidad; lo que dice el propio documento de dos cuartillas (que no tiene título); y el oficio de su remisión.**

3.1.2 Que el documento no presenta fundamento de que disposiciones legales, reglamentaria o normativas le permiten emitir tales "políticas" a la precitada servidora pública ERIKA GEORGINA ESTRADA PULIDO, **quien en todo caso estaría incurriendo en responsabilidad al atribuirse facultades normativas propias de los órganos de gobierno del Organismo Servicios de Salud Jalisco, su Junta de Gobierno y Directora General.**

3.1.3. Que el documento al no presentar fecha de expedición o vigencia, proviniendo de una funcionaria actual ofrece dos aspectos problemáticos de su legalidad:

3.1.3.1. Que no se sabe a ciencia cierta cuando estuvo vigente (suponiendo su valor legal) y si lo estuvo al momento de los hechos, es decir, no sería un documento vinculatorio.



GOVERNOR  
PODER  
SECRETARÍA  
ÓRGANO INTE  
AUTORIDAD S  
Y RES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO  
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
EXPEDIENTE NÚMERO PRA-002/2019

3.1.3.2. Que no se sabe si el documento fue producido posteriormente a los hechos, con la única finalidad de establecer una responsabilidad inexistente.

3.1.4. Suponiendo sin conceder, que a pesar de los numerosos y evidentes vicios del documento de "políticas", este tuviera el más mínimo valor, aunque fuera como simple instrucción. El hecho es que tal instrucción nunca fue dada a conocer pues no existe acuse de recibo alguno de mi parte del citado documento.

En este sentido, es por completo ilegal e inaplicable pretender fincar una responsabilidad sobre la base de un documento de inexistente legalidad, que adicionalmente ni siquiera fue dado a conocer al suscrito; cuya vigencia se ignora, emitido por quien no tiene facultades al efecto y sin fundamento alguno de emisión.

4.) Por otro lado, lo que sí existe es la Ley sobre el Contrato de Seguro, que define que el plazo para reportar un siniestro no es el que se invente en cualquier documento sin fecha, sin indicación de vigencia de éste el de cinco días:

"Artículo 66.-... Salvo disposición en contrario de la presente ley, el asegurado o el beneficiario gozaran de un plazo mínimo de cinco días para el aviso que deberá ser por escrito si en el contrato no se estipula otra cosa."

Es decir, que el informe fue dado en tiempo, tan lo fue, que la aseguradora no rechazó el pago de la prima ni puso objeción alguna al cumplimiento de la póliza.

Luego entonces, la supuesta dilación ni es imputable al suscrito, (pues no había pólizas como se demostró en el capítulo de hechos) ni tampoco existió dilación alguna que afectara al pago de la prima; sino que se innovó dicha



ESTADO DE JALISCO  
GOBIERNO EJECUTIVO  
SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
SUBSECRETARÍA DE ASISTENCIA  
MEDICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO  
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
EXPEDIENTE NÚMERO PRA-002/2019

**supuesta normativa como mero pretexto para preconstituir una responsabilidad inexistente.**

- 5) Finalmente, falla el informe de presunta responsabilidad al establecer que “de considerarse apegado a derecho requiriese de pago al servidor público JOSÉ LUIS SILVA ARMAS, por la cantidad de \$17,235.00 diecisiete mil doscientos treinta y cinco pesos moneda nacional, por concepto de pago de deducible.”

Lo anterior, por lo dicho: a) No hubo dolo o culpa en el accidente; b) No hubo omisión en notificar el siniestro a la aseguradora, en el momento del siniestro (el 31 de enero de 2019) pues no había dato ni póliza de dicha aseguradora, **responsabilidad de la patronal al no tenerlo**; c) No hay normativa que justifique lo afirmado por la autoridad investigadora, antes bien la Ley del Contrato de Seguro dice el contrario; d) No hay ni negativa de pago, objeción o queja de la aseguradora con motivo de dilación, pues fue dado en tiempo y forma.



GOBIERNO  
ESTADUAL  
SECRETARÍA DE  
SALUD  
ÓRGANO INTERNO DE  
CONTROL  
Y RESOLUCIÓN

**PERO. ADICIONALMENTE A TODO LO ANTERIOR. NO HAY RESPONSABILIDAD POR UNA RAZÓN MÁS SIMPLE Y EVIDENTE QUE LA AUTORIDAD DEBIÓ CORROBORAR Y NO PUEDE IGNORAR COMO PRINCIPIO BÁSICO DE DERECHO:**

**LA “CAUSALIDAD”; ESTO ES, PARA QUE PUEDA RECLAMARSE LA RESPONSABILIDAD DE UN DAÑO NO BASTA CON QUE SE REALICE UNA CONDUCTA ACTIVA U OMISIVA, SINO QUE DICHA CONDUCTA DEBIÓ CAUSAR UN DAÑO O UN PERJUICIO.**

Este principio de causalidad aplica a la teoría general de la responsabilidad, como está consagrado en el Derecho Civil, pero también en materia penal y en la Responsabilidad Patrimonial del Estado, como lo expresan los precedentes que se indican:

Época: Décima Época Registro: 2006807 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, Junio de 2014, Tomo I Materia(s): Civil Tesis: 1a.

150

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO  
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
EXPEDIENTE NÚMERO PRA-002/2019

CCXLIII/2014 (10a.) Página: 461

RESPONSABILIDAD SUBJETIVA. PARA QUE SE ACTUALICE ES NECESARIO ACREDITAR EL NEXO CAUSAL. Para que se actualice la responsabilidad subjetiva es necesario que el daño experimentado sea consecuencia de la conducta del agente, de lo contrario, se le impondría responsabilidad a una persona que nada tiene que ver con el daño ocasionado. Ahora bien, el problema causal se presenta de forma especialmente aguda cuando se reconoce o establece que, como es normal en la vida social, todos los hechos, inclusive los dañosos, son consecuencia de la concurrencia de una extraordinaria pluralidad de circunstancias; de ahí que el nexo causal entre la conducta imputable al demandado y el efecto adverso que de ésta deriva para el demandante, debe estar debidamente acreditado, porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso al demandado. Así, dicha responsabilidad supone la atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado.

Época: Décima Época Registro: 2001478 Instancia: Tribunales  
Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario  
Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XI, Agosto de 2012, Tomo  
2 Materia(s): Administrativa Tesis: II.8o.(I Región) 5 A (10a.) Página:  
1967

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE DETERMINE SI SE CAUSÓ UN DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO, ES NECESARIO QUE PREVIAMENTE SE DEMUESTRE EL HECHO ILÍCITO CON BASE EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.** Los artículos 108, párrafo primero, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen la responsabilidad administrativa para los servidores públicos que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, y prevén la

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO  
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
EXPEDIENTE NÚMERO PRA-002/2019**

*aplicación de sanciones a quienes incurran en algún acto u omisión que tenga efectos en el ámbito interno de la administración pública, sin que necesariamente afecte la esfera jurídica de los particulares, pues en este último caso, la sanción administrativa será concomitante con la responsabilidad civil o penal. Así, al determinar la responsabilidad de los servidores públicos, la actuación de la autoridad que lo haga tendrá que ser el resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la especificidad de la conducta o abstención, la gravedad de la infracción, el monto del daño causado y demás circunstancias, para acotar su actuación y así permitir la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida. Además, para que se considere debidamente fundada una resolución en la que se imponga a un servidor público una sanción de naturaleza administrativa, deberán citarse necesariamente los artículos de las leyes secundarias que hayan desarrollado de manera específica las pautas contenidas en el mencionado artículo 113, con independencia de que se señale también como fundamento el propio precepto constitucional. Consecuentemente, para que se determine si un servidor público causó un daño patrimonial al Estado, la autoridad sancionadora debe establecer los alcances, causas y efectos de las actividades sujetas a sanción -hacer y no hacer- (nexo causal), esto es, precisar, en primer lugar, qué norma o dispositivo, en específico, regula los límites de la función o actividad pública, para de ahí definir cuál es la acción u omisión y, por ende, que tal quehacer, activo o pasivo, sea un hecho ilícito, es decir, previamente debe demostrarse el hecho ilícito con base en el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Lo anterior es así, porque pretender reclamar el pago del daño de manera aislada, resulta jurídicamente desafortunado, en tanto que, necesariamente es consecuencia del hecho ilícito.*

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO  
AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN  
NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.**



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO  
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
EXPEDIENTE NÚMERO PRA-002/2019

En este sentido, el pago del deducible se define como "la cantidad o porcentaje establecido en una póliza cuyo importe ha de superarse para que se pague una reclamación"; o bien como "cantidad de dinero que se aporta cada vez que ocurra un siniestro, para que lo indemnice la aseguradora",

COMO HA QUEDADO EXPRESADO, ENTONCES, EL DEDUCIBLE NO ES CAUSADO POR CULPA, DOLO O IMPRUDENCIA DEL SUSCRITO, DADO QUE EL ACCIDENTE NO DEPENDIÓ DE MI VOLUNTAD Y EL DEDUCIBLE ES INHERENTE E INSEPARABLE DE CADA PRIMA, PÓLIZA O SINIESTRO.

MÁS AUN, EL DEDUCIBLE NO SE GENERÓ NI SE INCREMENTÓ POR LA SUPUESTA DILACIÓN (YA DESCARTADA) EN DAR AVISO A LA ASEGURADORA.

DILACIÓN QUE -DICHO SEA DE PASO- ES UN HECHO FALSO, INATINGENTE E INCONDUCTENTE". (Sic.)

Cabe señalar que los argumentos de defensa del presunto responsable señalados con anterioridad, se reiteran en sus escritos que fueron presentados posteriormente en el Área de Responsabilidades con fecha 24 veinticuatro de febrero de la presente anualidad y 03 tres de marzo del año en curso, los cuales también son considerados en la resolución en cuestión.

VI. Con relación a los hechos controvertidos por las partes, N1-ELIMINADO 1.

N2-ELIMINADO 1 a través del oficio de número SSJ-COPRISJAL-1002-19, ratificó lo manifestado en los informes ofrecidos en el Procedimiento de Investigación de número 07/2019, indicando además lo siguiente: -----

"...Se reitera así mismo que el traslado durante el cual tuvo verificativo el accidente que originó este procedimiento fue motivado por las instrucciones y lineamientos de la autoridad federal de COFEPRIS (Comisión Federal para la Protección contra Riesgos



DE JALISCO  
JECUTIVO  
SALUD JALISCO  
IO DE CONTROL  
3STANCIADORA  
UTORA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO  
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
EXPEDIENTE NÚMERO PRA-002/2019**

*Sanitarios) como fue requerido por el oficio CGSFS/013/2019, de la Gerente de Enlace con las Entidades Federativas de la COFEPRIS, del 24 de enero de 2019.*

*Dicho traslado fue debidamente documentado en oficio de comisión oficial; y el objetivo de la misma fue debidamente cumplido."*

**VII.-** Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, se procede a valorar las pruebas que fueron admitidas en la presente causa disciplinaria mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de enero de 2020 dos mil veinte, a efecto de garantizar el derecho de prueba y debido proceso, acorde a lo señalado en los artículos 130, 131, 133, 134, 135, 136, 138, 141, 158, 159, 165 y 66 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, adminiculándose los siguientes medios de convicción que obran en el expediente y que fueron analizados de la siguiente manera: -----



Se analizó la comparecencia del servidor público José Luis Silva Armas y la comparecencia del C. Manuel Barrera Serrano, ante la Autoridad Investigadora, así como el acta circunstanciada de fecha 05 cinco de febrero de 2019 documentales públicas, a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad a los artículos 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en tanto que guardan relación con los hechos controvertidos, abonan al conocimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos y se prueba plenamente que se realizaron las declaraciones ante dicha Autoridad.-----

En cuanto a los demás documentos de prueba presentados por la Autoridad Investigadora, consistentes en copias certificadas se les otorgó valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siendo el oficio SSJ/DGA/DRH/DRL/OAL/0143/2019, que prueba la comisión del servidor público al Órgano Desconcentrado COPRISJAL, de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco; documento de asignación y resguardo del vehículo oficial con el que se acreditó que se tenía asignado el vehículo siniestrado al

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO  
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
EXPEDIENTE NÚMERO PRA-002/2019

área donde labora el servidor público; contrato de comodato para el uso del vehículo, con el que se acreditó que estaba asignado en comodato; correcto electrónico al que se adjuntó la circular CCAYAC/1/OR/402/2019 con el que se acreditó el origen y la causa del servicio que le fue encomendado al servidor público; certificados de comprobantes fiscales y facturas, con las que se acreditó la trayectoria del servidor público durante la comisión que le fue asignada; formato único de comisión e informe de comisión, con el que se acreditó la instrucción de ejecución del servicio al servidor público; oficio C.E.P.-CBMI-C.S-/613/2019, que contiene como anexos copias simples; todas las anteriores acreditan elementos y circunstancias de modo, tiempo y lugar, sin embargo no aportan elementos de convicción para la acreditación de una falta administrativa. -----



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO  
GOBIERNO EJECUTIVO  
SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
SUBSTANCIADORA  
SOLUCIONADORA

Así mismo fue analizada la impresión de la carta de no sanción administrativa, con sustento en el artículo 165 de la Ley General de la materia, a la que se le otorgó valor probatorio pleno por ser la reproducción de un documento oficial digital, con lo que se acreditó que el servidor público no tiene sanción administrativa alguna. Por otra parte, a la impresión de carátula de la póliza de seguro se le otorgó valor probatorio indiciario por resultar fiable, coherente y tener relación con los hechos, con lo que se pudo acreditar información del seguro contratado para el vehículo siniestrado, sin embargo, no aportan elementos de convicción para la acreditación de una falta administrativa en virtud de que no contiene elementos o indicios que permitan acreditar el hecho denunciado. -----

También fue analizado el oficio el oficio SSJ-DGA/DRL/OAP/37, que contenía copias certificadas del Kardex administrativo, a las que se les dio valor probatorio pleno, conforme a los artículos 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas con el que se acreditó la calidad de servidor público del C. José Luis Silva Armas, así como el oficio SSJ-COPRISJAL-775-19, signado por  mediante el cual informó que fue cubierto el pago por concepto de deducible a la aseguradora. -----

N7-ELIMINADO 1

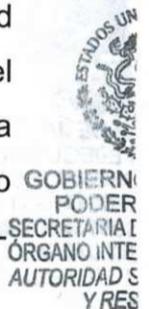
De ahí que, con la valoración de las pruebas citadas con anterioridad, se concluye que no existen pruebas suficientes para acreditar un daño o



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO  
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
EXPEDIENTE NÚMERO PRA-002/2019**

perjuicio a la Hacienda Pública del Estado o al patrimonio del ente público  
O.P.D. Servicios de Salud Jalisco. -----

Por su parte el servidor público, presentó como pruebas en su defensa, copia simple de la carátula de la póliza del seguro, derivado de que obra en las documentales del procedimiento de investigación presentadas por la Autoridad Investigadora de las cuales se le remitió copia certificada, con la que acorde a lo estipulado en el artículo 158 de la Ley General en materia de responsabilidades administrativas, se acreditó la información del seguro del vehículo siniestrado; así como la documental consistente en copias simple del oficio DT/OPDSSJ/4851/2019, signado por la C. Guadalupe Varo Ruíz, el cual generó simple presunción de la existencia del documento, por lo que posteriormente fue confirmada su existencia luego de que esta Autoridad Substanciadora solicitara dichas copias simples al área que generó el documento, sin que de ella se desprendieran elementos de convicción para probar la inexistencia de la falta administrativa presuntamente constituida, lo cual resultó irrelevante al no haberse acreditado la existencia de la misma. ---



Finalmente esta Autoridad, mediante diligencias para mejor proveer señaladas en el artículo 142 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, solicitó información al Área de Control de Bienes Muebles e Inmuebles del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco para esclarecer y ampliar las pruebas aportadas por las partes, por lo que se recibió en respuesta el oficio C.E.P.-CBMI-C.S-0152/2020, signado por la Lic. Erika Georgina Estrada Pulido, Jefa de Control de Bienes Muebles e Inmuebles del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, con el que fue posible acreditar, con la confirmación de dicha servidora pública competente en el ejercicio de sus funciones como lo establece el artículo 159 de la Ley General en mención, que el siniestro se reportó en tiempo y forma, así como con el documento digital que remitió conforme al artículo 158 y el artículo 165 de la Ley General multicitada, denominado "Condiciones Generales de la Póliza de Seguro Paquete Sobre Automóviles y Camiones Residentes" de "ABA Auto Seguro de Chubb Seguros México S.A." -----

**VIII.-** Del análisis integral de la presente causa en relación con la normatividad aplicable, se advirtió que el Aviso de Siniestro debe darse

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO  
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
EXPEDIENTE NÚMERO PRA-002/2019

dentro de un plazo máximo de 05 cinco días, o en caso contrario puede ser reducida la indemnización, acorde a lo señalado en el artículo 66 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, y en la Cláusula 6a (sexta), numeral 1, inciso b) de las "Condiciones Generales de la Póliza de Seguro Paquete Sobre Automóviles y Camiones Residentes" de "ABA Auto Seguro de Chubb Seguros México S.A.", que a la letra establecen:-----

*"Ley Sobre el Contrato de Seguro" (...)*

*Artículo 66.- Tan pronto como el asegurado o el beneficiario en su caso, tengan conocimiento de la realización del siniestro y del derecho constituido a su favor por el contrato de seguro, deberán ponerlo en conocimiento de la empresa aseguradora. Salvo disposición en contrario de la presente ley, el asegurado o el beneficiario gozarán de un plazo máximo de cinco días para el aviso que deberá ser por escrito si en el contrato no se estipula otra cosa".*

*"Condiciones Generales de la Póliza de Seguro Paquete Sobre Automóviles y Camiones Residentes" de "ABA Auto Seguro de Chubb Seguros México S.A." (...)*

*"CLÁUSULA 6a: OBLIGACIONES DEL ASEGURADO*

*1. En caso de siniestro, el Asegurado se obligará a:*

*b) Aviso de Siniestro*

*Dar aviso a la Compañía tan pronto como tenga conocimiento del hecho y dentro de un plazo no mayor a 5 días, salvo casos fortuitos o de fuerza mayor, debiendo proporcionarlo tan pronto desaparezca el impedimento. La falta oportuna de este aviso sólo podrá dar lugar a que la indemnización sea reducida a la cantidad que originalmente hubiere importado el siniestro, si la Compañía hubiere tenido pronto aviso sobre el mismo".*

Por lo que respecta a la supuesta contravención al documento referido como "políticas internas" o "lineamientos administrativos internos" que suscriben la Jefa de Control de Bienes Muebles e Inmuebles y la Coordinadora de Seguros de la Dirección de Recursos Materiales del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, contenidas como anexo del oficio C.E.P.-CBMI-C.S.-613/2019, signado por el Ingeniero Alejandro Curiel



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO  
SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL ADMINISTRATIVO  
PROCESO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO  
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
EXPEDIENTE NÚMERO PRA-002/2019**

Enríquez, C.E. de Patrimonio del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, se constata que el documento referido omite señalar que se deberá dar aviso a la aseguradora inmediatamente después de ocurrido el siniestro y hasta en un plazo máximo de 5 días, acorde a lo establecido en el Ley Sobre el Contrato de Seguro y las Condiciones Generales de la Póliza de Seguro, referidos anteriormente.---

En ese sentido, como consta en el documento denominado Aviso de Siniestro, que obra en el Procedimiento de Investigación 07/2019, éste informe dirigido a la aseguradora, se realizó el día 06 seis de febrero de 2019 dos mil diecinueve, por lo que en razón de que el siniestro ocurrió el día 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve y de conformidad al artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, es día inhábil el primer lunes de febrero ( que en este caso fue el día 04 cuatro de febrero de 2019) , se entiende que el plazo de 05 cinco días concluyó el día 06 seis de febrero de 2019 dos mil diecinueve, por lo que el aviso referido se realizó en tiempo y por tanto no hubo afectaciones en el monto de la indemnización como penalización por parte de la aseguradora, como lo establecen las condiciones generales de la póliza en caso de penalización, así como tampoco existió algún incremento en el deducible, que causara un daño a la hacienda pública o al patrimonio del estado; en ese sentido la Lic. Erika Georgina Estrada Pulido, Jefa de Control de Bienes Muebles e Inmuebles del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, mediante el oficio C.E.P.-CBMI-C.S-0152/2020, manifestó: *"De acuerdo a los documentos recibidos, el siniestro se reportó en tiempo y forma y este fue atendido con la carta cobertura que entrega la compañía aseguradora en turno"* (Sic.).

GOBIERNO DEL ESTADO  
SECRETARÍA DE SALUD  
ÓRGANO II  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

De lo expuesto anteriormente, se advierte que la conducta del servidor público no encuadra en la hipótesis de daños y perjuicios a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente Público señalada en el artículo 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por los motivos que a continuación se señalan:-----

- a) No se acreditó que el aviso de siniestro no se hubiese presentado en tiempo y que con ello se causaran daños y perjuicios a la Hacienda

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO  
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
EXPEDIENTE NÚMERO PRA-002/2019

Pública o al patrimonio del ente público O.P.D. Servicios de Salud Jalisco.

- b) No se acreditó una presunta anomalía, deficiencia o irregularidad en el actuar del servidor público en ejercicio del servicio que le fue encomendado, que trajeran como consecuencia daño y perjuicio alguno, siendo por tanto imposible la identificación de su valoración monetaria y su consecuente indemnización.
- c) No fue posible establecer una relación de causalidad entre la conducta del servidor público y algún presunto daño y perjuicio contemplado en la hipótesis normativa señalada en la calificación de la presunta falta administrativa.



Por lo anterior, puede señalarse la inexistencia de conducta típica por no acreditarse el nexo causal de los hechos indicados en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en relación con lo establecido en el artículo 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que para fincar una responsabilidad administrativa, la conducta realizada por el presunto responsable debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa, tal como lo establece la tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 100/2006, con número de registro 174326, que a la letra señala:-----

***“Tipicidad. El principio relativo, normalmente referido a la materia penal, es aplicable a las infracciones y sanciones administrativas.***

*El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley, integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio, se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo*

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO  
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
EXPEDIENTE NÚMERO PRA-002/2019**

*llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la utilidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón."*

**IX.-** Los anteriores elementos valorados de manera individual y en su conjunto, permiten concluir que no es posible establecer la existencia de relación de causalidad entre la conducta calificada como Falta administrativa no grave en el Procedimiento de Investigación 07/2019 y la hipótesis normativa señalada en el artículo 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, resultando improcedente por parte de esta Autoridad Substanciadora y/o Resolutora, el requerimiento de pago al servidor público por concepto de deducible del siniestro, ello al margen de lo que pudiese determinarse en procedimientos por las vías procesales que correspondan, por actos u omisiones de servidores públicos sujetos a sanción y previstos en el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.--

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se; -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Que la suscrita Licenciada Alondra Dolores Vidrio Mendoza, Autoridad Substanciadora y/o Resolutora del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del Considerando I de esta Resolución.-----



GOBIERNO  
PODER  
SECRETARÍA DE  
ÓRGANO INTER  
AUTORIDAD SALUD  
Y RESC

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO  
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
EXPEDIENTE NÚMERO PRA-002/2019**

**SEGUNDO.** Se determina la inexistencia de responsabilidad administrativa a cargo del C. José Luis Silva Armas, respecto de las imputaciones formuladas en el presente asunto, por los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en la presente resolución.-----

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución, al C. José Luis Silva Armas, en términos de la fracción XI del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-----

**CUARTO.** Remítase un tanto de la presente resolución al Lic. Luis Enrique Hernández Tello, Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco y a N8-ELIMINADO 1

N9-ELIMINADO 1

Estado de Jalisco, para su conocimiento en términos de la fracción XI del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-----

**QUINTO.** Hecho lo anterior, archívese el presente asunto como concluido y regístrese en el Libro de Gobierno.-----

Así lo acordó y firma la Licenciada Alondra Dolores Vidrio Mendoza, Autoridad Substanciadora y/o Resolutora del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco.-----



**Lic. Alondra Dolores Vidrio Mendoza**



ESTADO DE JALISCO  
EXECUTIVO  
SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
SUBSTANCIADORA Y/O RESOLUTORA



SEGUNDO. Se otorga a los administrados el beneficio de la suspensión de los efectos de la resolución impugnada, a partir de la fecha de la presente resolución, hasta que se resuelva el recurso de amparo que se interpuso en el presente trámite, por los términos que se establecieron en el presente escrito.

TERCERO. Notifíquese a los administrados el presente resolución de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco, en el término de la resolución X/ del artículo 204 de la Ley General de Procedimientos Administrativos.

CUARTO. Revisar el expediente de la presente resolución en el caso de que los administrados interpusieran un recurso de amparo, para que se determine si procede la suspensión de los efectos de la presente resolución, y a partir de esa fecha se interponga el recurso de amparo correspondiente.



GOBIERNO DE JALISCO  
PODER EJECUTIVO  
SECRETARIA DE SALUD JALISCO  
ORGANO INTERNO DE CONTROL  
AUTORIDAD SUBSTANCIADORA  
Y RESOLUTORA

*[Handwritten signature in blue ink]*

ESTADO DE JALISCO  
GOBIERNO  
PODER EJECUTIVO  
SECRETARIA  
ORGANO INTERNO  
AUTORIDAD  
Y RESOLUTORA

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."